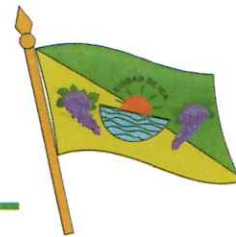




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 305 -2025-GM-MPI

Ica, **07 OCT. 2025**

VISTO: El Informe Legal N.° 334-2025-OAJ-MPI, de fecha 03 de octubre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, que contiene opinión sobre las solicitudes de nulidad presentadas por la servidora Liz Juliana Tubillas Flores respecto de la Resolución de Gerencia Municipal N.° 273-2025-GM-MPI; así como los Expedientes: (a) Exp. Adm. N.° 0007581-2025 (Mesa de Partes, 22/09/2025) e (b) ingreso a Alcaldía N.° 0140 (23/09/2025); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se ejerce dentro del marco de la legalidad, permitiendo adoptar decisiones administrativas, normativas y de gestión orientadas a promover el desarrollo local y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el ámbito de su jurisdicción;

Que, en ejercicio de dicha autonomía, el artículo 20° de la mencionada Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía en asuntos de su competencia, mientras que el numeral 6 del mismo artículo reconoce la facultad del Gerente Municipal de emitir resoluciones administrativas en los casos que correspondan, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 269-2025-AMPI, el Alcalde delegó al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración respecto de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra los actos emitidos por los órganos jerárquicamente dependientes, en concordancia con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal N.° 044-2024-AMPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el marco de dicha delegación y del ROF vigente, la Gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N.º 273-2025-GM-MPI (15 de setiembre de 2025), mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la servidora Liz Juliana Tubillas Flores, confirmando lo actuado en primera instancia y disponiendo expresamente el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, no obstante lo resuelto, la administrada presentó dos solicitudes de nulidad con idéntico petitorio y fundamentos: (i) la que ingresó a Mesa de Partes General con Registro N.º 0007581 de 22 de setiembre de 2025, derivada a la OAJ el 02 de octubre de 2025; y (ii) la que ingresó por Mesa de Partes de Alcaldía con N.º de Recepción 0140 de 23 de setiembre de 2025, derivada a la OAJ el 25 de setiembre de 2025; configurándose identidad objetiva de pretensión y finalidad, lo cual activa la aplicación del artículo 160 del TUO de la LPAG sobre acumulación de procedimientos conexos;

Que, la acumulación prevista en el artículo 160 de la LPAG tiene por objeto decidir de manera uniforme solicitudes con identidad de objeto y conexidad, sin que ello suponga reabrir procedimientos ya concluidos; en el caso concreto, al haberse agotado la vía administrativa por la RGM N.º 273-2025-GM-MPI, la acumulación procede solo con fines formales para la emisión de un pronunciamiento único, evitando duplicidades, pero sin retrotraer fases ni reabrir el fondo del asunto;

Que, el Título Preliminar de la LPAG reconoce la presunción de validez de los actos administrativos y su eficacia mientras no se demuestre legalmente su nulidad; y que el artículo 10 del TUO de la LPAG establece supuestos tasados de nulidad (contravención a la Constitución o a la ley, incompetencia manifiesta, omisión de trámite esencial, infracción grave al ordenamiento), de interpretación restrictiva y cuya configuración debe ser acreditada por quien la alega;

Que, la administrada invoca genéricamente el artículo 10 del TUO de la LPAG, sin acreditar la concurrencia de alguno de sus supuestos:

(i) No se aprecia contravención a la Constitución o a la ley, por cuanto la Gerencia Municipal actuó al amparo de una delegación expresa (RA N.º 269-2025-AMPI) y del art. 12.6 del ROF (OM N.º 044-2024-AMPI);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(ii) No existe incompetencia manifiesta, dado que la GM es el órgano competente para resolver en segunda instancia interna dentro de la entidad;

(iii) No hubo omisión de trámites esenciales, por cuanto la administrada ejerció su derecho de contradicción, interpuso recurso en primera y segunda instancia, y recibió pronunciamientos motivados y oportunamente notificados (Cartas N.º 0090-2025 y N.º 0134-2025); y

(iv) No se verifica infracción grave del ordenamiento jurídico, atendiendo a que las decisiones emitidas están motivadas, congruentes y se ajustan al procedimiento regular;

Que, respecto a la alegada falta de motivación, tanto la RGM N.º 200-2025 (primera instancia) como la RGM N.º 273-2025 (segunda instancia) exponen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, valoran los hechos planteados (reasignación de funciones y presunta hostilidad), identifican la normativa aplicable y explican por qué no se configura acto de hostilidad; el desacuerdo de la parte con el sentido de la decisión no equivale a inmotivación ni genera nulidad;

Que, la recurrente solicita elevar su recurso a SERVIR y/o al Tribunal del Servicio Civil (TSC); sobre el particular, corresponde precisar que SERVIR es ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, con funciones de dirección, normativas y técnicas, y no constituye órgano resolutorio de recursos de apelación; y que el TSC, conforme al artículo 17 del D. Leg. N.º 1023 (y sus ampliaciones de 2016 y 2019), conoce en segunda y última instancia únicamente en materias de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo;

Que, la controversia de autos se circunscribe a reasignaciones de funciones y a una presunta hostilidad laboral en el marco de un contrato CAS (D. Leg. N.º 1057), materia que no se encuentra dentro del catálogo competencial del TSC; en consecuencia, no corresponde la elevación del expediente ni a SERVIR ni al TSC, por resultar incompetentes por materia para este caso concreto;

Que, la imputación de usurpación de funciones (punto 8 de la nulidad) carece de sustento jurídico, pues la Gerencia Municipal actuó con título legítimo y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



competencia delegada; además, la figura del artículo 361 del Código Penal exige el ejercicio de función pública sin título o excediendo ilegítimamente la competencia, supuesto que no se verifica cuando la autoridad actúa conforme a delegación vigente y a su ROF;

Que, en cuanto a la acusación dirigida contra la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) —“dio el visto bueno, mostrando incapacidad y llevando a error al Gerente Municipal”—, debe señalarse que la OAJ es un órgano de asesoramiento (ROF), cuyos dictámenes técnico-jurídicos son no vinculantes y no resolutivos; el Informe Legal N.º 108-2025-OAJ-MPI cumplió su finalidad de sustentar la competencia de la GM, y la responsabilidad de decidir recae en la autoridad resolutive (GM), que puede acoger o apartarse de la recomendación, no configurándose “incapacidad” ni “error” alguno por parte de la OAJ;

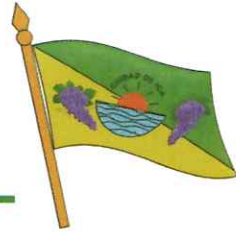
Que, la alegación de temeridad procedimental y de falta administrativa también debe desestimarse: la denominada “temeridad procesal” es una figura regulada en sede del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil para actuaciones de partes ante el TSC y no resulta aplicable a la tramitación interna en la entidad; de otro lado, no se advierte mala fe, dilación ni obstrucción, y menos una infracción disciplinaria, pues la GM actuó dentro de sus competencias, con sustento jurídico y en plazos razonables;

Que, respecto a los supuestos derechos afectados, se constata que durante la tramitación del procedimiento la administrada contó con debido procedimiento y derecho de defensa: pudo interponer recursos, presentar escritos y recibir respuestas motivadas; sus condiciones contractuales CAS y derechos económicos no fueron desconocidos, y las reasignaciones funcionales se enmarcan en las necesidades del servicio, sin acreditar perjuicio cierto ni lesión efectiva de derechos fundamentales;

Que, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG, el pronunciamiento contenido en la RGM N.º 273-2025-GM-MPI agota la vía administrativa, por lo que no resulta jurídicamente posible reabrir el fondo del asunto mediante un nuevo pedido de nulidad que no acredita vicio esencial; quedando, en todo caso, expedita para la administrada la vía jurisdiccional (artículo 148 de la Constitución);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consecuencia de todo lo expuesto, y atendiendo a los principios de legalidad, debido procedimiento, economía y predictibilidad que rigen la actuación administrativa, corresponde emitir un pronunciamiento único respecto de ambos expedientes, acumulándolos formalmente por identidad de objeto, y desestimar la nulidad pretendida al no configurarse causal alguna del artículo 10 del TUO de la LPAG, sin reabrir el procedimiento concluido

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.

Que, en mérito a lo expuesto, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N.° 27444, el D. Leg. N.° 1057, el D. Leg. N.° 1405 y su Reglamento (D.S. N.° 013-2019-PCM), la Ley N.° 29060 y la Ley N.° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N.° 273-2025-GM-MPI presentada por Liz Juliana Tubillas Flores, por no configurarse causal alguna del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 y por encontrarse agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la ACUMULACIÓN FORMAL de los expedientes N.° 0140 (Alcaldía, 23/09/2025) y N.° 0007581-2025 (Mesa de Partes, 22/09/2025), exclusivamente para emitir pronunciamiento único de improcedencia, conforme al artículo 160 del TUO de la LPAG, sin reabrir el fondo del asunto.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR A SALVO el derecho de la administrada para acudir a la vía judicial que estime pertinente (art. 148 de la Constitución y art. 228 del TUO de la LPAG).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la servidora CAS Liz Juliana Tubillas Flores, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, y demás dependencias que correspondan, para su conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL